



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00300-00
DEMANDANTE:	SONIA MARGARITA PUERTA YEPES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
ASUNTO:	ADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - ACLARACIÓN PARTES DEMANDADAS

Al cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C. P. L y SS, los escritos de las contestaciones de la demanda allegada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se ADMITEN las mismas.

En los términos de los poderes conferidos, se les reconoce personería a las profesionales de derecho: PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, portadora de la T.P. N° 270.475 del CSJ y ADRIANA MARÍA VELOSA PEREZ, portadora de la T.P N° 264.806 del SSJ, para que representen los intereses de: la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, respectivamente, en la presente Litis.

Una vez en firme la presente providencia, el despacho procederá a fijar fecha para audiencia pública teniendo en cuenta que está trabada la Litis.

Mediante auto del 15 de abril de 2021, se admitió la presente demanda advirtiendo este despacho un error al digitar el nombre de una de las demandadas, al referir en el inciso primero a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, siendo el correcto LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo tanto, en consideración a la prerrogativa otorgada por el artículo 286 de CGP, relativa a la "Corrección de errores aritméticos y otros". El cual indica textualmente: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..." en ese sentido, se corrige el nombre de la parte co-demandada, tal como aparece en el presente auto y afín de evitar futuras confusiones.

En razón de lo anterior, se aclara que las entidades demandadas en el presente proceso son: LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, de éstos, al igual que los intervinientes y/o

partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a592d0f05fa95be4da5f9bf64c501dd922ac5972a49ae985a6af5a2c6361e7

Documento generado en 23/06/2021 03:44:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>